

AL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA CASTILLA Y LEÓN (para la Junta de Gobierno en funciones)

Motivo: “6ª Impugnación al proceso electoral”

Colegiada/os:

- 1.- María Jesús Irurtia Muñiz, colegiada CL- 1298.-
- 2.- Miguel Pérez Fernández, colegiado CL- 2414.-
- 3.- Lucas Burgueño Martínez, colegiado CL- 3706.-

Todos ellos con domicilio *a efecto de notificaciones* en Calle Pedro Niño, nº 1, 7º B (47001 Valladolid), comparecen y manifiestan,

I.- Que con fecha 23 de mayo se nos notifica por correo electrónico el Acta de la Comisión Electoral (en adelante CE) de 19 de mayo en la que desestiman las impugnaciones efectuadas por nuestra candidatura.

II.- Que a la vista de lo resuelto, no estando conforme con la misma por considerarla no ajustada a derecho, se interpone recurso íntegro contra la misma para **IMPUGNAR DICHO ACTA Y EL PROCESO ELECTORAL EN SU INTEGRIDAD**, en base a las siguientes

ALEGACIONES

Previo.- Reiteramos cada uno de los apartados expuestos en forma y fondo en las anteriores impugnaciones remitidas a la Junta de Gobierno y a la Comisión Electoral.

Primera: Manifestaciones de la CE.

Esta candidatura no puede admitir que la C.E. haya ejercido sus funciones de manera imparcial y transparente. Es evidente la falta de confianza que nos genera la elección de sus componentes en un acto privado y en el que estaban presentes en exclusiva miembros de otra candidatura y miembros de la Junta de Gobierno que la apoyan. Por otra parte, llama poderosamente la atención que dos de los tres miembros titulares de la misma pertenezcan al Grupo de Emergencias, un grupo al que no pertenece ni un 10 % del total de colegiados y que además entre los suplentes saliera elegida una persona de nuestra candidatura que tuvo que excusar su participación.

Además, es prueba de la parcialidad de las actuaciones de esa Comisión que uno de sus integrantes Ruth Martín López participase el día 18 de abril en un acto “La psicología hoy que puede hacer por ti”, en Salamanca, acto convocado por el Colegio en pleno proceso electoral y en el que participaban el Decano Eduardo Montes que abiertamente apoya la candidatura de Jaime Gutiérrez. Este hecho en sí mismo nos lleva además a recusar a Ruth Martín López en sus funciones en la Comisión Electoral. ¿O acaso un integrante de la Comisión Electoral puede permitirse realizar actos colegiales durante el proceso electoral cuando –y no creemos que sea necesario recordárselo a la vista de lo múltiples recursos interpuestos- la LOREG que *ella considera* es de aplicación lo prohíbe expresamente, además de ser arropada por un Decano en funciones que públicamente avala a la candidatura oficialista? Es decir: que resuelva y aclare de una vez por todas esa Comisión Electoral en qué casos concretos –en su opinión- sí o no es de aplicación la LOREG: ¿Sí para avales? ¿No para actos colegiales/electorales? ¿Son estos sus criterios de transparencia...? ¿Esto es lo que va a explicar a los colegiados? ¿O dejará nuestras preguntas sin responder? En definitiva: estamos ante hechos probados que inexorablemente conducen a la recusación de D^a. Ruth Martín López.

Ante nuestra impugnación, la CE debía haber sido más cautelosa en la petición de informes que ha basado en uno verbal del que no tenemos constancia de la Asesora jurídica del Consejo y que por lo tanto no puede ser base de ninguna decisión como han hecho y de un informe de un asesor jurídico del que hemos pedido su recusación.

Segundo: Petición de asesoramiento al asesor jurídico del COPCYL.

Esta candidatura no puede admitir validez alguna a dicho asesoramiento, que además ha sido realizado verbalmente, ya que hemos recusado a dicho asesor. Y lo más absurdo es que la Comisión Electoral, sin dar respuesta a la latente preocupación de los colegiados, de respuesta diciendo que el mismo asesor considera que no cabe su recusación... En cualquier caso, exigimos se nos facilite el “resumen escrito” al que se refiere el acta, que se comprometió a realizar el asesor y que incomprensiblemente no se incluye en el acta para fundamentar las decisiones tomadas, habida cuenta de las consecuencias de las mismas.

Tercero: Resolución de las impugnaciones realizadas por nuestra candidatura por la CE.

Nos reiteramos en la argumentación esgrimida en el escrito de impugnación que se remitió a la Comisión electoral y que trascibimos y ampliamos a continuación:

3.1. Inaplicabilidad de la Ley 5/1985 Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG)

Recusación:

El acta se apoya en el Informe Jurídico del asesor jurídico del COPCYL, que dicho sea de paso, como todos sabemos ha sido contratado por miembros que forman parte de la candidatura oficial del Colegio. Un dato *per se* significativo al extremo de que el letrado que ha informado debería haberse abstenido por indudables relaciones de amistad e interés, y haberse buscado un informe externo consensuado por las partes interesadas. Una cautela que se nos antoja imprescindible a la luz del precario desarrollo de las presentes elecciones. Sin embargo, en lugar de apartarse ha intervenido, siendo su informe definitivo para esa CE, según nos manifiestan. Por tanto, el letrado interviniente es absolutamente recusado, reservándose esta parte, informar a la Comisión Deontológica del Colegio de Abogados de Valladolid, poniendo de manifiesto tales comportamientos y otros precedentes muy significativos.

Carencia de rigor formal:

Bajo este enunciado se pone de relieve que no ha lugar a que una CE apoye parte de su resolución en un informe telefónico donde: a) ignoramos quién supuestamente ha contactado con D^a. Nuria Salom, a la sazón asesora jurídica del Consejo de Colegios Oficiales de Psicólogos; b) nos consta que no ha evacuado ningún informe escrito; c) se duda del tenor de esas preguntas y de tales respuestas por los motivos que se expondrán; etc... En definitiva, que debemos rechazar y rechazamos cualquier argumentación de la CE apoyado en esa conversación telefónica.

Improcedencia de la LOREG:

Siempre ha resultado obvio para la jurisprudencia –como vamos a demostrar- la no aplicación de la LOREG a procesos electivos como el que nos ocupa, no solo por el tenor literal del artículo 1 de la propia Ley, sino porque los *objetivos y principios fundamentales* que inspiran dicha legislación nada tienen ver con estas otras mal llamadas "elecciones". Su Exposición de Motivos dice que "*El título preliminar con el que se abre este texto normativo delimita su ámbito, en aplicación de la filosofía ya expuesta*". ¿Y a qué filosofía se refiere? Pues específicamente a: "*La filosofía de la Ley parte del más escrupuloso respeto a las competencias autonómicas, diseñando un sistema que permita no solo su desarrollo, sino incluso su modificación o sustitución en muchos de sus extremos por la actividad legislativa de las Comunidades Autónomas*".

Actualmente, el Tribunal Supremo ha dejado meridianamente clara esta cuestión, en su Sentencia de 4 de febrero de 2014 (EDJ 2014/7672), al establecer:

“1. La presente Ley Orgánica es de aplicación:

- a) A las elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía para la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución.*
- b) A las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales.*
- c) A las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.*

2. Asimismo, en los términos que establece la disposición adicional primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas, y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en esta materia”.

Pues bien, tomando su Exposición de Motivos, su filosofía, la jurisprudencia del Supremo, su ámbito de aplicación y la transcripción del art. 1, la respuesta objetiva es que del precepto que se acaba de reproducir resulta sin sombra de duda que -más allá de su eficacia normativa directa en las elecciones generales, locales y al Parlamento Europeo- la LOREG solo tiene valor supletorio con respecto a las elecciones a Asambleas legislativas autonómicas. Y como dice la propia Sentencia: *“Es normal que ello sea así, ya que la elección no tiene el mismo significado en la formación de asambleas políticamente representativas que en la designación de órganos rectores de entidades corporativas: mientras que allí se manifiesta la voluntad de la ciudadanía para determinar la mayoría política que ha de encargarse de la gestión de la cosa pública en los distintos niveles de gobierno (estatal, autonómico y local), aquí se trata simplemente de un mecanismo de autoadministración de intereses sectoriales. Dista de ser evidente, por tanto, que la finalidad perseguida por la LOREG -que explica la extensión y complejidad de muchas de sus normas, relacionadas con los entresijos de la lucha política- sea la misma que la subyacente a esos otros procesos”.*

En síntesis, no es aplicable la LOREG fuera de ese concreto marco perfectamente delimitado. Solo las aludidas **elecciones políticas** establecidas en el artículo 1 y solo en los supuestos de que la normativa específica de tales elecciones no prevean algún campo podría acudir a la LOREG por cuanto cabe hablar de “identidad de razón”, esto es, existe un nexo común a todas ellas.

Debemos insistir en que cualquier argumentación sustentada en dicha norma carece de validez, esto es, entre otros: el tema de avales, compromiso de aceptación, criterios de verificación y validación de avales, ...

Y lo que va más allá de todo lo razonable, ética y jurídicamente, es que sea esgrimida la LOREG en un informe y este acta para unas cuestiones y, sin embargo, otros extremos flagrantes reconocidos expresamente por escrito por el Decano en funciones, que efectivamente vulneran dicha norma y que conduciría *ipso facto* a la nulidad de todo el proceso electoral, por la CE y por esa Junta de Gobierno en funciones no se ha querido entrar a conocer. No olvide esa CE que su primera prerrogativa es instruirse de cualquier recurso que se hubiera interpuesto contra el proceso electoral, lógicamente para evitar el absurdo de pronunciarse sobre cuestiones ilegales o que les hayan sido omitidas. Por tanto, las preguntas que debe hacerse los miembros de la CE es: ¿ha tenido

conocimiento de las numerosas irregularidades interpuestas en sucesivas impugnaciones –esta es el QUINTO recurso-? ¿Tiene opinión al respecto o incurre en una grave irresponsabilidad o prevaricación administrativa recurrible ante lo contencioso administrativo? ¿Están dispuestos sus miembros a asumir cualquier sentencia de inhabilitación por alegar el desconocimiento de la norma o de los recursos interpuestos?

3.2. Nulidad de plano de las Actas elaboradas por la CE.

Carecerá de validez cualquier resolución administrativa sustentada en una norma inaplicable o derogada o ineficaz.

En este orden de ideas, definimos actuación administrativa como toda manifestación de la función administrativa, que opera regulada por el derecho público y que origina determinados efectos jurídicos. En este concepto vamos a incorporar no solo a los actos administrativos (con los que a veces se confunde) sino también a los actos de administración interna, los reglamentos, los comportamientos materiales, así como los contratos administrativos.

A partir de este razonamiento, ustedes mismos pueden deducir que se ha errado el marco legal, que han incurrido en un vicio constitutivo y que por consiguiente, acudir al método analógico exige máxima cautela, prudencia por estar rodeado de los riesgos que proceden de conceptos como “identidad de razón” (que ya hemos explicado que no es coincidente) o el marco jurídico, esto es, invadiendo desde la órbita privada el sector público, máxime en el orden político estricto que expone la LOREG.

3.3. Censo electoral

Que volvemos a verificar que el censo electoral que debía haber facilitado el pasado día 11, no se expone hasta el día 14.

Que esta candidatura sigue solicitando porque no se nos ha facilitado:

- a) Se nos de listado de los colegiados que han avalado.
- b) De quiénes han sido los retirados por doble aval.
- c) De quiénes no han abonado las cuotas
- d) De qué colegiados firmaron el mismo aval

Cuarto: Respecto a las decisiones tomadas en dicha acta de 19 de mayo, en relación a nuestras peticiones:

No puede la C.E. escudarse en la Ley de protección de datos para no facilitarnos los avales a los que aludimos y si lo hace incurre en una grave discriminación por cuanto los mismos han sido conocidos, al menos, por cuatro miembros de la otra candidatura a quienes tuvimos que dirigir según el Estatuto nuestros avales. Esta candidatura tiene que tener la posibilidad y el derecho de comprobar lo que la CE, ha dictaminado.

No admitimos la opinión de la CE. sobre que no le consta que se hayan realizado actos electorales por parte de la Junta de Gobierno, ya que no ha parado de realizar actos en este sentido como hemos argumentado en anteriores impugnaciones.

En base a lo expuesto,

SOLICITAMOS: que se dé por recibido este escrito y por **IMPUGNADA EL ACTA DE 19 DE MAYO DE LA COMISIÓN ELECTORAL Y ESTE PROCESO ELECTORAL EN SU INTEGRIDAD**, en base a la exposición expuesta en el cuerpo de este escrito, más –como se indicó como “previo”- en los términos ya recogidos en anteriores impugnaciones no respondidas ni en fondo ni forma (como así ha resultado acreditado, vulnerando toda disposición sobre los actos administrativos) y que volvemos a recoger más los propios y añadidos en ésta, a saber:

Previo: que se acuerde:

- a) Se nos de listado de los colegiados que han avalado.
- b) De quiénes han sido los retirados por doble aval.
- c) De quiénes no han abonado las cuotas
- d) De qué colegiados firmaron el mismo aval
- e) De a quiénes se ha telefonado para comprobaciones de ambas candidaturas.

1.- Que se acuerde volver a convocar estas elecciones con la presencia de un fedatario público que supervise todo el proceso electoral.

2.- Que se solicite al Consejo de la Psicología nombrar una Comisión Gestora del COPCYL para velar por el correcto funcionamiento del proceso electoral.

3.-. Que con carácter previo a la convocatoria de elecciones se informe públicamente y por escrito a todos los colegiados sobre los requisitos y criterios para la recogida de avales, para el voto por correo y para cualquier otra consideración que pueda ser necesario en el proceso electoral.

4.- Que a continuación, se informe con antelación suficiente, transparencia y publicidad la ejecución de sorteo público de donde resultarán determinados los miembros y suplentes de la Comisión Electoral, con presencia notarial.

5.- Que aperturado el proceso electoral, se asegure que los órganos en funciones, no realicen ningún tipo de evento ni directamente ni a través de persona física o jurídica interpuesta

6.- Que aperturado el proceso electoral se nos dé traslado en tiempo y forma de nombres, apellidos, direcciones, mails y teléfonos de los colegiados en formato de archivo electrónico (hoja Excel).

7.- Que insistimos se nos dé traslado –suponiendo que exista- del informe de la asesoría de protección de datos

8.- Que se dé debido uso a los medios telemáticos para informar de manera instantánea de cualquier hecho o acto derivado de este proceso electoral.

9.- Que se demuestre a esta candidatura que se ha dado traslado de todas las actuaciones de impugnación electoral realizadas por nuestra candidatura, a nuestro Consejo de Colegios de España para que tenga conocimiento pleno de las actuaciones llevadas a cabo durante el mismo por esa Junta de Gobierno en funciones con miembros que optan a la reelección.

En Valladolid, a 28 de mayo de 2018.

Fdo. María Jesús Irurtia Miguel Pérez Fernández Lucas Burgueño Martínez